



Roj: **STSJ M 10600/2017 - ECLI: ES:TSJM:2017:10600**

Id Cendoj: **28079330092017100561**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **9**

Fecha: **21/07/2017**

Nº de Recurso: **567/2016**

Nº de Resolución: **576/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **ANGELES HUET DE SANDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010280

NIG: 28.079.00.3-2015/0001591

Recurso de Apelación 567/2016

Recurrente : D./Dña. Torcuato

PROCURADOR D./Dña. BLANCA BERRIATUA HORTA

Recurrido : TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MOSTOLES

PROCURADOR D./Dña. MARIA JOSE BUENO RAMIREZ

SENTENCIA No 576

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

Da. Ángeles Huet de Sande

D. José Luis Quesada Varea

D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

En la Villa de Madrid a veintiuno de julio de dos mil diecisiete.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el presente recurso de apelación nº 567/16, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Blanca Berriatua Horta, en nombre y representación de don Torcuato , contra la sentencia nº 150/16, dictada en el procedimiento ordinario nº 48/15, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Madrid, de fecha 14 de abril de 2016 . Es parte apelada el Ayuntamiento de Móstoles, procesalmente representado por la Procuradora de los Tribunales doña María José Bueno Ramírez.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La sentencia apelada contiene el siguiente en fallo:

« Que debo DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Torcuato contra la Resolución, de fecha 3 de diciembre de 2014, dictada por el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Móstoles por la que se desestima la reclamación económico-administrativa formulada por el aquí recurrente contra la liquidación número NUM000 de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), con una cuota tributaria de 31.446,46 €, aprobada por Resolución de la Directora General de Gestión Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento de Móstoles, de fecha 30 de octubre de 2013, devengada por la transmisión del 33% del inmueble sito en la Calle Juan de Ocaña, número 29, -1, local 1, declarando la conformidad a Derecho tanto de la resolución recurrida como de la liquidación tributaria por ella conformada.

Condenar en costas a la parte demandante conforme al artículo 3.11 de la Ley 37/2011 de 10 de octubre . »

SEGUNDO: Contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la representación procesal de don Torcuato , presentando el Ayuntamiento apelado escrito de oposición al mismo y, admitido el recurso por el Juzgado "a quo", fueron remitidas las actuaciones a este Tribunal Superior de Justicia, turnándose a esta Sección.

TERCERO: Formado rollo de apelación y personadas las partes en debida forma ante la Sala, se presentó por el apelante una sentencia dictada por esta Sección al amparo del art. 271.2 LEC , y quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO: En este estado se señala para votación y fallo el día 20 de julio de 2017, teniendo lugar así.

QUINTO: En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. Ángeles Huet de Sande.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso de apelación se interpone por don Torcuato , contra la sentencia que desestima el recurso contencioso administrativo que dicha mercantil había interpuesto ante el Juzgado contra una liquidación del IIVTNU por importe de 31.446,46 €.

En la demanda presentada ante el Juzgado el actor pretendía que se dejaran sin efecto las resoluciones recurridas, "estableciendo la cuota a pagar por mi mandante en la liquidación del Impuesto... en la cantidad de 4.943,61 €...", en lugar de la de 31.446,46 € que recogen las resoluciones recurridas.

SEGUNDO: Dadas las cuantías que acaban de reflejarse, la primera cuestión que debe examinar la Sala es la relativa a la admisibilidad misma del recurso de apelación por razón de la cuantía, cuestión que podemos y debemos examinar de oficio al tratarse de una cuestión de orden público, pues es determinante de nuestra competencia (art. 7.2 LJ).

Son múltiples los pronunciamientos judiciales interpretativos de la «summa gravaminis» a efectos de los recursos de apelación y casación en el seno de esta jurisdicción, a cuyo tenor la cantidad determinante de la cuantía del recurso debe fijarse atendiendo a la diferencia entre lo pedido y lo concedido en primera instancia (STS de 10-12-1999 precisamente en relación con el recurso de apelación), de modo que tal magnitud viene establecida por «la cuantía que realmente se ventila en el recurso, con independencia de la que tenga el asunto principal» (STS de 28-9-2004 , entre muchas otras, en cuanto al recurso de casación).

Si aplicamos este criterio, la apelación es inadmisibile ya que siendo el importe de la liquidación 31.446,46 €, la pretensión del recurrente es, exclusivamente, que ésta se reduzca a 4.943,61 €, por lo que sólo la diferencia entre ambas magnitudes es la cantidad realmente discutida, esto es, la "summa gravaminis", cantidad ésta restante (26.502,85 €) que no supera los 30.000 euros que es la cuantía mínima para recurrir en apelación conforme al art. 81.1.a) LJ . Esto es, dada la cuantía de la liquidación impugnada, la diferencia entre lo pretendido por el actor, aquí apelante, que ha sido denegado por el Juzgado, y dicha liquidación no supera los 30.000 euros.

En esta fase procesal el motivo de inadmisión ha de traducirse en la desestimación del recurso interpuesto, conforme a reiterada doctrina del Tribunal Supremo (por todas, STS de 10 de diciembre de 1999).

TERCERO: De conformidad con el art. 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998 , no procede realizar pronunciamiento alguno en materia de las costas causadas en esta segunda instancia.



FALLAMOS

Que DESESTIMANDO el presente recurso de apelación nº 567/16, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Blanca Berriatua Horta, en nombre y representación de don Torcuato , contra la sentencia nº 150/16, dictada en el procedimiento ordinario nº 48/15, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Madrid, de fecha 14 de abril de 2016 , DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS dicha sentencia.

Sin costas.

Líbrense dos testimonios de la presente sentencia, uno para remitir al Juzgado en unión del recurso y el otro para incorporarlo al rollo de apelación.

Una vez hecho lo anterior, devuélvase al órgano a quo el recurso contencioso administrativo con el expediente que, en su día, fue elevado a la Sala y archívese el rollo de apelación.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días** , contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa , con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-0567-16 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-85-0567-16 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. Ramón Verón Olarte DÑA. Ángeles Huet de Sande

D. José Luis Quesada Varea D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente Dña. Ángeles Huet de Sande, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.